

**LA CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS  
DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE"**

**HACE CONSTAR QUE:**

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**

El día 25 de febrero del 2025, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), el Aviso de notificación de la Resolución N° RE-00445-2025 del 10 de febrero del 2025, con copia íntegra del Acto al señor JULIAN CAMILO OSORIO ARISTIZABAL, identificado con cédula de ciudadanía número 70.909.630, y se desfija el día 03 de marzo del 2025, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

**Juan Pablo Gómez Ramírez**  
Nombre funcionario responsable



\_\_\_\_\_

firma

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE"**

**OFICINA JURÍDICA**

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE". Expidió la Resolución N° RE-00445-2025 del 10 de febrero del 2025 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.

Que cumpliendo con los requisitos establecidos en el Código Contencioso Administrativo y con el fin de Asegurar la Notificación Personal de la Providencia, el día 10 de febrero de 2025, se procedió a enviar citación a los correos que reposan en el expediente 052060341410, sin obtener respuesta alguna. Que el día 17 de febrero de 2025 se procedió a llevar al establecimiento comercial "Selvatika", sobre la vía Concepción – Alejandría, la citación para notificación personal la cual fue recibida en el lugar por el señor CAMILO GUERRA.

Que a la fecha no se ha pronunciado al respeto. Por lo tanto, se procederá a notificar por AVISO en los términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo.

Para la constancia firma



JUAN PABLO GÓMEZ R.

Expediente número **052060341410**



Alejandría,

Señor  
**JULIÁN CAMILO OSORIO ARISTIZABAL**  
C.C. 70.909.630  
Teléfono: 3144288315  
[judicial.antioquia@gmail.com](mailto:judicial.antioquia@gmail.com)  
[dahianarestrepo2018@gmail.com](mailto:dahianarestrepo2018@gmail.com)  
Vereda Remango  
Concepción Antioquia

**Asunto: Citación**

Cordial saludo,

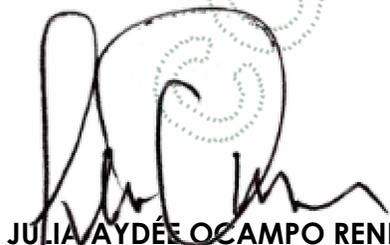
Le solicitamos muy comedidamente presentarse a las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro-Nare "CORNARE", Regional Porce Nus, ubicada en la Carrera 20 N° 18 - 45 (Primer Piso), Municipio Alejandría, oriente Antioqueño, para efectos de Notificación de la actuación administrativa contenida en el expediente: **052060341410**.

En caso de no poder presentarse personalmente, podrá delegar en personal. Es importante anotar que el delegado sólo estará facultado para recibir la notificación, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

Igualmente le informamos, que si desea ser notificado por correo electrónico debe enviar escrito autorizando esta forma de notificación al correo: [notificacionesporce@cornare.gov.co](mailto:notificacionesporce@cornare.gov.co), en este caso la notificación se entenderá surtida en la fecha en que el correo electrónico sea enviado. La respectiva constancia será anexada al expediente.

De no presentarse dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta comunicación se procederá a la notificación por Aviso, de acuerdo a lo preceptuado por el Código de Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,



**JULIA AYDÉE OCAMPO RENDÓN**  
**Directora Regional Porce Nús**

Expediente: 052060341410  
Fecha: 07/02/2025  
Proyectó: Paola Andrea Gómez

## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

#### LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS, DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

#### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que la Resolución Corporativa N° RE-05191-2021 del 05 de agosto del 2021, delegó en los Directores Regionales, la función de adelantar todas las actuaciones jurídicas de los procesos sancionatorios ambientales que se deriven de los asuntos delegados y de las quejas presentadas, de acuerdo a los municipios que conforman la Dirección Regional.

#### ANTECEDENTES

Que mediante Resolución N° RE-05026-2023 del 28 de noviembre del 2023, se imponen al señor **Julián Camilo Osorio Aristizábal**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.909.630, las medidas preventivas de suspensión inmediata que a continuación se relacionan:

- Toda obra o actividad que se encuentre incumpliendo la normatividad ambiental, en especial la disposición de material de construcción, troncos y material estéril producto de las actividades de movimiento de tierras, en el cauce como en las riberas de la quebrada Sin Nombre, en la zona con coordenadas N 6° 22' 36.67" y O 75° 9' 56.87" en la vereda Remango del Municipio de Concepción, hechos evidenciados por la Corporación durante los días 30 de enero, 12 de julio y 24 de octubre del 2023 y plasmados en los informes técnicos N° IT-00570-2023 del 03 de febrero del 2023, IT-04598-2023 del 27 de julio del 2023 y el IT-07772-2023 del 16 de noviembre del 2023.
- La construcción de obras de ocupación de cauce, correspondientes a varios muros en concreto, un muro en gavión, disposición de tuberías, pocetas, piscina en concreto, accesos a pozo séptico en concreto y

equipamentos para recorridos en concreto, ubicadas tanto en el cauce de la quebrada Sin Nombre como en su ronda hídrica, En la zona con coordenadas N 6° 22' 36.67" y O 75° 9' 56.87" en la vereda Remango del Municipio de Concepción, hechos evidenciados por la Corporación durante los días 30 de enero, 12 de julio y 24 de octubre del 2023 y plasmados en los informes técnicos N° IT-00570-2023 del 03 de febrero del 2023, IT04598-2023 del 27 de julio del 2023 y el IT-07772-2023 del 16 de noviembre del 2023.

Que mediante Auto con radicado N° AU-01658-2024 del 30 de mayo del 2024, notificado por aviso el día 26 de junio del 2024, de conformidad con lo establecido en el artículo 69° de la Ley 1437 del 2011, se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental al señor **Julián Camilo Osorio Aristizábal**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.909.630, en calidad de responsable de la actividad turística desarrollada en el predio con FMI: 026-07301, con el fin de investigar el siguiente hecho:

Ejecución de las conductas relacionadas al proyecto denominado "Selvatika" el cual se desarrolla en la vereda Remango del municipio de Concepción, en las coordenadas N 6° 22' 36.67" y O 75° 9' 56.87", actividades estas que no cuentan con los permisos ambientales de ocupación de cauce, Concesión de aguas y Vertimientos, ni cumplen con lo dispuesto en la normativa que orienta la materia sobre las rondas hídricas y además por la disposición inadecuada de residuos (material de construcción y material vegetal sobre la ronda hídrica); hechos evidenciados el día 30 de enero del 2023 y plasmado en el informe técnico N° IT-00570-2023 del 03 de febrero del 2023.

Que verificado el material probatorio obrante en el expediente No. 052060341410, no se identificó la existencia de alguna de las causales de cesación contenidas en el artículo 9° de la Ley 1333 del 2009, modificado por el artículo 14° de la Ley 2387 de 2024.

Que mediante Auto N° AU-03179-2024 del 09 de septiembre de 2024, procede este despacho a formular el siguiente pliego de cargos al señor **Julián Camilo Osorio Aristizábal**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.909.630, por la presunta violación de la normatividad Ambiental, a saber:

"(...)

**CARGO PRIMERO:** *Ocupar el cauce de la fuente hídrica denominada "Los recuerdos" sin contar con los debidos permisos y/o autorizaciones, en el predio con FMI 026-0730, ubicado en la vereda Remango del Municipio de Concepción- Antioquia, con la construcción de una piscina en concreto, pöcetas y muros en concreto para el control del ingreso de agua a la piscina, control de erosión y sedimentación de material, así como para los accesos a pozo séptico y tuberías de vertimiento, lo cual fue evidenciado por esta Autoridad Ambiental el 30 de enero del 2023 y 07 de mayo del 2024, y de lo cual se consta en los informes técnicos Nos. IT-00570 del 03 de febrero del 2023 y el IT-03057 del 28 de mayo del 2024, en contravención a lo establecido en el artículo 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 del 2015.*

**CARGO SEGUNDO:** Intervenir la ronda hídrica de la fuente denominada “Los recuerdos” en una extensión de 68 metros lineales, con la construcción de infraestructuras de glamping, cabañas y miradores en guadua, piscinas, restaurantes y parqueadero, al igual que con la disposición inadecuada de residuos (material de construcción y material vegetal) en el predio con FMI 026-07301, ubicado en la vereda Remango del Municipio de Concepción-Antioquia, lo cual fue evidenciado por esta Autoridad Ambiental el 30 de enero del 2023 y 07 de mayo del 2024, y de lo cual se consta en los informes técnicos Nos. IT-00570 del 03 de febrero del 2023 y el IT-03057 del 28 de mayo del 2024, en contravención a lo establecido en el artículo 6° del Acuerdo 251 de 2011 de Cornare.

**CARGO TERCERO:** Verter aguas residuales domésticas producto de la ejecución del proyecto denominado “Selvatika” en el predio con FMI 026-07301, ubicado en la vereda Remango del Municipio de Concepción-Antioquia, lo cual fue evidenciado por esta Autoridad Ambiental el 30 de enero del 2023 y 07 de mayo del 2024, y de lo cual se consta en los informes técnicos Nos. IT-00570 del 03 de febrero del 2023 y el IT-03057 del 28 de mayo del 2024, sin contar con los respectivos permisos emitidos por la autoridad ambiental, en contravención a lo establecido en los artículos 2.2.3.3.5.1. y 2.2.3.2.20.5. del Decreto 1076 del 2015

**CARGO CUARTO:** Captar sin contar con los permisos y/o autorización, el recurso hídrico de la fuente denominada “Los recuerdos” en el predio con FMI 026-07301, ubicado en la vereda Remango del Municipio de Concepción-Antioquia, lo cual fue evidenciado por esta Autoridad Ambiental el 07 de mayo del 2024 y plasmado el Informe Técnico No. IT-03057 del 28 de mayo del 2024, en contravención de lo contenido en el artículo 2.23.2.5.3. del Decreto 1076 de 2015.

**PARÁGRAFO:** Las condiciones de tiempo, modo y lugar que referencian las coordenadas precisas de cada intervención, acción u omisión, se encuentran relacionadas con los cargos descritos en el presente artículo, se encuentran establecidas y debidamente identificadas en el Informe Técnico de atención a queja N.º Informe Técnico de Queja N.º IT-00570 del 03 de febrero del 2023 y el Informe técnico de control y seguimiento N.º IT-03057 del 28 de mayo del 2024.

(...)”

Que mediante el artículo segundo del Auto N.º AU-03179-2024 del 09 de septiembre de 2024, se dispone a **AGRAVAR LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL**, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° numerales 5°, 7° y 10° de la Ley 1333 de 2009, situación evidenciada el día 07 de mayo del 2024 y plasmado en el informe técnico N.º IT-03057-2024 del 28 de mayo del 2024,

Que el Auto que dispone formular pliego de cargos fue notificado por aviso el día 24 de septiembre del 2024, de conformidad con lo establecido en el artículo 69° de la Ley 1437 del 2011, una vez agotado el procedimiento de citación para notificación personal de que trata el artículo 68° de la misma Ley.

Que mediante correspondencia externa con radicado N° CE-15305-2024 del 12 de septiembre de 2024, el señor **Julián Camilo Osorio Aristizábal**, solicitó la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en su contra mediante el Auto N° AU-01658-2024 del 30 de mayo del 2024.

Que mediante Resolución N° RE-03911-2024 del 02 de octubre del 2024, notificada por aviso el día 15 de octubre del 2024, se dispone NO ACCEDER a la solicitud de CESACIÓN del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental iniciado mediante el Auto No. AU-01658-2024 del 30 de mayo del 2024, el cual reposa en el Expediente 052060341410.

Que mediante el artículo cuatro de la actuación en comento se indicó que contra la actuación procedía el recurso de reposición, el cual debía interponerse ante el mismo funcionario que profirió el acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Que haciendo uso del derecho de defensa y contradicción a través del escrito con radicado N° CE-18323-2024 del 28 de octubre del 2024, el señor **Julián Camilo Osorio Aristizábal**, presenta ante la Corporación Recurso de Reposición contra la Resolución N° RE-03911-2024 del 02 de octubre del 2024 y solicitud de revocatoria directa del Auto N° AU-03179-2024 del 09 de septiembre de 2024, manifestando los siguientes argumentos:

#### SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

El señor **Julián Camilo Osorio Aristizábal** sustenta su solicitud en las siguientes consideraciones:

“(…)

*Es fundamental señalar que en el escrito de cesación presentado se incluyó información que, aparentemente, la entidad no consideró al decidir no acceder a la solicitud de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante el Auto N° AU-01658-2024, fechado el 30 de mayo de 2024, en el Expediente 052060341410.*

*Es importante indicar que para la fecha en la cual se efectuaron los hechos se anexó el certificado de tradición y libertad en el cual claramente se puede evidenciar el titular del bien inmueble, así como también se indicó a la entidad que tales acciones no fueron llevadas a cabo por mi, es por esto que a modo de ejemplo, las solicitudes de permisos ambientales que actualmente se encuentran en trámite en otras dependencias de la entidad, radicados CE-02103-2024 (052060543256) y CE-02101-2024 (052060243255), evidencian que actúo como autorizado y no como propietario del predio objeto de investigación.*

*Aunado a lo anterior, la autoridad sostiene que puede inferir que "(...) de acuerdo a las manifestaciones verbales brindadas por el señor Osorio Aristizábal, este al parecer, ha tenido injerencia directa en dichas actividades". Por lo tanto, se solicita a la entidad que aclare cuáles son los*

fundamentos verbales que respaldan la afirmación de que se cometió la conducta reprochable y que hoy constituyen evidencia en el procedimiento en curso.

La información que fundamenta la resolución RE-03911-2024 no está conforme a derecho, puesto que, en virtud de los principios del debido proceso, el derecho de defensa y contradicción, debo señalar que no soy responsable de tales actos y que en ningún momento se ha indicado, ni de manera verbal ni por escrito, que los actos fueran cometidos por mí.

Continua entonces la entidad un poco desorientada frente al escrito de cesación presentado, por lo que me permitiré indicarles lo siguiente, CORNARE afirma que no cesará el procedimiento, argumentando que existen méritos suficientes para continuar con la investigación en razón a "que no se demostró la inexistencia de los hechos materia de investigación", cabe señalar que, en mi calidad de administrado, en ningún momento fue objeto de reproche la inexistencia del hecho, lo que se indicó en el escrito de solicitud de Cesación es que la investigación debía recaer sobre otra persona.

Ahora, no se encuentra fundamento alguno que explique por qué la entidad no vinculó a la titular del predio con la información proporcionada. Surge, entonces, la pregunta de cómo justifica CORNARE sus actuaciones respecto a la manera de iniciar o no un procedimiento, esto debido a que en algunos procesos sancionatorios se dirige a los propietarios del predio, mientras que en otros inicia procedimientos contra terceros sin contar con alguna prueba, siquiera sumaria.

En este contexto, es necesario reiterar a la entidad que lo que se busca es una clara determinación de la persona responsable, si se establece que el presunto infractor no tenía control ni responsabilidad sobre la conducta investigada en el momento de los hechos, el procedimiento podrá ser cesado conforme a la causal 3 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificada por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024, en consecuencia, es fundamental que la entidad identifique al responsable real de los hechos presuntamente investigados, basándose en la información que se ha anexado y en evidencia real.

En conclusión, cabe preguntarse si la entidad realmente consideró los datos presentados en la solicitud de cesación y si realizó un estudio adecuado de la información contenida en el documento. Tal como se mencionó anteriormente, la situación investigada no fue objeto de reproche; en el escrito presentado se señala que no se es responsable de los hechos objeto de investigación por CORNARE.

#### **SOBRE LA PRESUNCIÓN DE CULPA Y DOLO:**

A la luz de los argumentos anteriores, no se comprende por qué la entidad no accedió, en primera instancia, a la solicitud presentada, y aún menos por qué no llevó a cabo una vinculación, indagación o nuevo procedimiento sancionatorio basado en la información allegada, por su parte continúa

vinculando dentro del expediente 052060341410 a una persona sin verificar su legitimación dentro de los hechos investigados.

(...)

### SUSTENTO DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA

En relación con la normatividad expuesta y teniendo en cuenta que la solicitud de cesación presentada bajo el radicado CE-15305-2024 aún no está firme, dado que estamos presentando recurso de reposición contra la resolución RE-03911-2024 que resolvió el escrito, es importante considerar lo siguiente: Según los postulados del debido proceso, CORNARE notificó Auto por medio del cual formuló el pliego de cargos AU-03179-2024 el día 26 de septiembre de 2024, momento en el cual, la autoridad ambiental aún no había resuelto la solicitud de cesación con radicado CE-15305-2024 presentada el día 12 de septiembre de 2024.

Por lo tanto, es importante destacar que la solicitud de cesación es procedente, ya que fue presentada antes de la etapa siguiente del procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente a la formulación de cargos. Sin embargo, dado que actualmente no se cuenta con una decisión resuelta y ejecutoriada respecto a la cesación, solicitamos la revocación del Auto con radicado AU-03179-2024, por encontrarse generando un agravio injustificado a una persona al no estar resuelta la solicitud presentada.

Ahora, En relación con la validez del Auto AU-03179-2024, es importante señalar que este no puede producir ningún efecto, dado que la entidad aún se encuentra resolviendo la etapa anterior a dicha actuación correspondiente a la Cesación. Por lo tanto, considerando que la solicitud de cesación del procedimiento sancionatorio es plenamente válida y que la decisión aún no está firme, el auto que formula cargos debe ser revocado en virtud de la causal número 3 previamente mencionada del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

Por su parte, se reitera a CORNARE que nos encontramos en la causal 3 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificada por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024, que establece que la conducta investigada no es imputable al presunto infractor debido a la falta de dominio sobre los hechos materia de investigación. Por lo tanto, el escrito de cesación es plenamente válido y debe ser resuelto.

(...)

Frente a la petición:

(...)

PRIMERO: REPONER la Resolución con radicado RE-03911-2024 dentro del expediente ambiental 052060341410 de CORNARE, y consecuentemente se

CESE el procedimiento sancionatorio ambiental por la causal 3 del artículo 9 de la ley 1333 de 2009, modificada por el artículo 14 de la ley 2387 de 2024, consistente en que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.

SEGUNDO: REVOCAR el Auto con radicado AU-03179-2024, por medio del cual se formuló pliego de cargos, en virtud de la causal número 3 del artículo 93 de la Ley 1437 de 20113 "Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona", como consecuencia de no encontrarse en firme la decisión de la solicitud de cesación presentada en el escrito con radicado CE-15305-2024

(...)

## CONSIDERACIONES GENERALES

### A. En lo referente al recurso de reposición:

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el artículo noveno de la recurrida resolución.

Que así mismo y en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

## B. En lo referente a la revocatoria directa:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA (Ley 1437 de 2011), dispone que para la procedencia de toda solicitud de revocatoria directa que se impetre ante la administración pública, debe configurarse cualquiera de las causales que dispone el artículo 93 de la referida normatividad y presentarse dentro de la oportunidad establecida para el efecto en el artículo 95 ibídem, los cuales establecen:

*"ARTICULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."*

*"ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.*

*Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud..."*

Concerniente al concepto y a la naturaleza de la revocatoria directa de los actos administrativos, la Corte Constitucional en Sentencia C-0835 de 2003, ha precisado lo siguiente:

*"Según la legislación vigente, la revocatoria directa, en cuanto acto constitutivo, es una decisión invalidante de otro acto previo, decisión que puede surgir de oficio o a solicitud de parte, y en todo caso, con nuevas consecuencias hacia el futuro. En la primera hipótesis el acto de revocación lo dicta el funcionario que haya expedido el acto administrativo a suprimir, o también, su inmediato superior. En la segunda hipótesis, el acto de revocación lo profiere el funcionario competente a instancias del interesado".*

*(...)*

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

Procederá este despacho a realizar el análisis de los argumentos expuestos por el señor **Julián Camilo Osorio Aristizábal**, en escrito con radicado N° CE-18323-2024 del 28 de octubre del 2024, de la siguiente manera:

**Con respecto al recurso de reposición**

En concordancia con el material probatorio que reposa en el expediente N° 052060341410 y lo dispuesto en la normatividad ambiental, se entrará en principio a analizar los aspectos objeto de impugnación dentro del recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° RE-03911-2024 del 02 de octubre del 2024.

Argumenta el recurrente que para la fecha en la cual se efectuaron los hechos se anexó el certificado de tradición y libertad en el cual claramente se puede evidenciar el titular del bien inmueble, indica además que las solicitudes de permisos ambientales que actualmente se encuentran en trámite en la Corporación este actúa como autorizado y no como propietario del predio, asevera además que esta información fue suministrada en el escrito de solicitud de cesación sin que haya sido tenido en cuenta por la Corporación.

Solicita además a la Corporación que aclare cuáles son los fundamentos verbales que respaldan la afirmación de que se cometió la conducta reprochable y que hoy constituyen evidencia en el procedimiento en curso, esto teniendo en cuenta que en la actuación jurídica que resolvió la solicitud de cesación del procedimiento sancionatorio esta entidad indicó al investigado que *"(...) de acuerdo a las manifestaciones verbales brindadas por el señor Osorio Aristizábal, este al parecer, ha tenido injerencia directa en dichas actividades"*.

Al respecto, es menester recordar al recurrente que, una vez es realizada la visita de atención a la queja ambiental, por parte de los funcionarios de la Corporación, se procede con las averiguaciones pertinentes con finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad, además de la individualización del presunto infractor, diligencias que permiten imponer las medidas preventivas y adoptar las determinaciones pertinentes.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta la información obtenida en campo se procedió a establecer comunicación telefónica con el señor Julián Camilo Osorio Aristizábal, tal como se manifiesta en el informe técnico de queja N° IT-00570-2023 del 03 de febrero del 2023, en el cual se plasman entre otras, las siguientes observaciones:

*"(...) En la coordenada -75°9'57.160'', 6°22'34.650'', se construyó un dique transversal a la Q. Los Recuerdos, conformado por gaviones recubiertos en concreto ciclópeo (cemento + agua + áridos) la cual contaba con las siguientes dimensiones: 1.50 mts de ancho x 9.80 mts de largo x 1.50 mts de alto; con la cual se pretende realizar el represamiento del caudal correspondiente a un volumen de 22 m<sup>3</sup>, aproximadamente. **De acuerdo con lo informado de manera telefónica por parte del señor Julián Camilo Osorio Aristizabal identificado con cédula de ciudadanía número 70.909.630, en calidad de propietario del predio (FMI:026-07301); la actividad se inició el 7 de enero del 2023, y no cuenta con permiso de ocupación de cauce, playas y lechos.(...)***

Así pues, son estas manifestaciones verbales, las cuales fueron rendidas ante un funcionario público y que quedaron plasmadas en el respectivo concepto técnico a las que se hace referencia en el acto administrativo recurrido.

No obstante, lo anterior, con ocasión del informe técnico de queja referido se procedió a imponer una medida preventiva de suspensión inmediata mediante radicado N° RE-00471-2023 del 08 de febrero 2023 y posteriormente mediante radicado N° RE-03242-2023 del 28 de julio del 2023, se formularon algunos requerimientos. Al respecto, el señor Osorio Aristizábal, presenta escrito con radicado N° CE-17107-2023 del 20 de octubre del 2023, indicando de manera clara y expresa ante la Corporación que "en el presente memorial se adjuntan nuevas evidencias del seguimiento a los requerimientos ya ejecutados y finalmente la evidencia de contratación y cronograma respecto a requerimiento de la obtención de los permisos con la respectiva certificación"

En la comunicación en comento, el señor Osorio Aristizábal realiza una descripción detallada de las acciones ejecutadas en el predio que, como él mismo lo indica, son evidencias del cumplimiento a los requerimientos formulados por la Corporación, así:

- a. Evidencia de las siembras, prendimiento y certificado de entrega de material vegetal
- b. Informe de acatamiento de las medidas preventivas de suspensión de las actividades de intervención de bosque y todo tipo construcción que se encuentre ocupando el cauce de la quebrada sin nombre y su ronda hídrica

Y continúa el señor Osorio Aristizábal indicando en su memorial que "En este numeral nos proponemos dar certeza a la autoridad ambiental respecto al acatamiento íntegro de las medidas preventivas impuestas, pues como se logró ver en el numeral anterior se cumplió con la suspensión de cualquier tipo de actividad de intervención el recurso bosque y se cumplió con suficiencia las actividades de mitigación, corrección y compensación. Respecto a la suspensión de obras implementadas en el cauce y su ronda, es necesario precisar que dichas obras se encontraban culminadas, con lo cual también se da por acatada la suspensión de intervención al cauce y cómo se verá en el próximo numeral, se acata la solicitud de legalización de las mismas y del permiso de concesión de aguas".

Finaliza su comunicación solicitando a esta autoridad ambiental "incorporar el presente memorial, los anexos, imágenes y el contenido del mismo al expediente donde reposan las actuaciones a nombre de JULIAN CAMILO OSORIO ARISTIZABAL, con el propósito de que dicha información sea evaluada con posterioridad y frente al escenario de cumplimiento total de lo requerido, previa solicitud de levantamiento de medida preventiva". (subrayado fuera del texto)

Ahora, con profunda extrañeza evidencia esta Corporación que el investigado solicita la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental invocando la causal tercera del artículo 14° de la Ley 2387 del 2024 que modificó el artículo 9° de la ley 1333 de 2009, la cual reza "Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor" y argumenta su solicitud indicando no ser el propietario del predio con FMI 026-7301; se pregunta entonces este despacho qué llevó al investigado a realizar acciones de compensación como siembra de individuos arbóreos, contratación para la elaboración de estudios y diseños requeridos para dar inicio a los trámites necesarios, cuando no tiene ningún tipo de injerencia respecto a las actividades allí desarrolladas.

Ahora, es importante establecer que las normas del procedimiento administrativo sancionatorio deben individualizar al presente infractor, y en efecto porque este tipo de diligencias deben derivar de una conducta 'personalísima' que si bien no es igualmente rigurosa a otras manifestaciones del 'ius puniendi', surten efectos similares ante el principio de seguridad jurídica en las actuaciones estatales y bajo el marco del estado social de derecho.

En sintonía a lo expuesto, el señor Osorio Aristizábal no rehusó en los primeros contactos con esta Autoridad Ambiental a sus acciones, inclusive manifestó qué trabajos y cómo los venía ejecutando en el predio involucrado, así es que él mismo dio cuenta de sus 'gestiones' en el inmueble y no dejó por sentado que fuere un simple 'encargado' y si fuere así, no habría lugar a la presentación de información bajo su nombre de la sujeción a las normas ambientales y demás actuaciones de 'mitigación'.

Muestra de lo anterior, se prueba en la Comunicación No. CE-13324-2023, en la cual el señor Fabián Muñoz solicitó autorización para notificación electrónica **a nombre del señor Julián Camilo Osorio**, entonces por qué unas veces es el interesado y ahora no, por qué siendo alguien ajeno a lo ocurrido en el inmueble con FMI 026-7301 entrega facultades a un apoderado para que en su nombre se entere o notifique.

Luego, nada dista de lo precedente la Comunicación CE-14290-2023, cuyo numeral 8º claramente entrega la razón a este Despacho, véase el mismo:

(...)

**8- Anexo poder firmado por el señor JULIAN CAMILO OSORIO ARISTIZABAL, donde da poder amplio y suficiente a su apoderado FABIAN LEONIDAS MUÑOZ CORREA, identificado con la cedula 98.526.598 de Itagüí. T.P. N° 362178 de la C.S.J.**

(...) Negrillas y subrayas nuestras.

Como es evidente y notorio, el señor Julián Camilo Osorio Aristizábal apodera a un profesional del derecho para allegar los requerimientos, pero en la misma comunicación describe que:

(...)

**Atendiendo el requerimiento realizado al predio 3 ubicado en la vereda 15. Vereda el Remango del municipio de Concepción, propiedad de gustavo ADOLFO VELEZ VASQUEZ, identificado con la cedula N° 70.555.595.**

**Según expediente 052060341410, y bajo radicado N° RE-03242-2023, se nos hicieron unos requerimientos, atendiendo sus requerimientos le informamos los avances que hemos realizado para cumplirlos.**

(...) Negrillas y subrayas nuestras.

Algo similar ocurre en la Comunicación CE-17107-2023, en la que el mismo investigado revoca el poder, o en la CE-17134-2023 que él mismo solicita prórroga para el cumplimiento de los requerimientos, o también la CE-07235-2024 con la misma finalidad.

Entonces, este panorama deja percibir que el investigado es quien actúa como el ejecutor de las obras, el diligente del proyecto y el doliente de los requerimientos, por lo cual no resulta aceptable lo expuesto en la solicitud de cesación.

Así las cosas, Cornare sabe que el predio no pertenece al investigado, pero tiene pleno conocimiento de quien funge como el desarrollador del proyecto denominado 'selvátika' y en su desarrollo ha infringido presuntamente múltiples normas ambientales, y mal haría esta Autoridad Ambiental, atribuir responsabilidad a quien no ha efectuado las obras o tales contravenciones.

La Corte Constitucional, Sala Plena (15 de abril de 2021) Sentencia C-094/21 (M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera), emite sendos comentarios sobre este temario, indicando para el caso concreto que la responsabilidad en materia administrativa sancionatoria recae sobre quien comete la infracción, en razón a que se trata de una responsabilidad por el acto propio que correlativamente, impide separar la autoría de la responsabilidad y endilgar a otro lo cometido.

En los términos del alto tribunal, no sería procedente trasladar la responsabilidad a otra persona por el hecho propio, menos en materia sancionatoria ambiental, y es que véase que si arrendatario, ocupante o depositario u otro comete una infracción ambiental y la responsabilidad sobre su comisión se le llegare a trasladar al propietario, afectaría perceptiblemente la reserva de ley en materia administrativa sancionatoria y el principio de seguridad jurídica.

Lo anterior, porque los destinatarios de ordenamiento ambiental del territorio y demás preceptos legales del derecho ambiental en materia sancionatoria, tendrían un régimen objetivo de responsabilidad al no saberse previamente y con suficiente certeza, cuáles de las contravenciones cometidas por el arrendatario, ocupante o depositario le son imputables a estos y cuales resultarían imputables al propietario.

En otras palabras, lo que pretende el investigado con esta teoría, es modificar el régimen de responsabilidad en materia sancionatoria ambiental a través de una solicitud de cesación y no se ocupa en demostrar la causal de cesación alegada, por lo cual no le asiste la razón y no debe atenderse esta petición de forma positiva.

Con lo anterior, se pretende aclarar que por parte de este despacho se ha realizado una revisión exhaustiva tanto de los conceptos técnicos elaborados por los profesionales de la Corporación como de los memoriales y documentos aportados por el investigado y que reposan en el expediente ambiental.

Ha sido de pleno conocimiento para esta Corporación que el investigado no ostenta la calidad de titular del derecho real de dominio del predio identificado con FMI 026-7301, pues como ya se ha indicado, se realizaron las respectivas

verificaciones en trabajo de oficina, una de ellas fue la verificación en la Ventanilla Única de Registro- VUR, diligencias que pueden ser constatadas igualmente en el informe técnico de queja ya referido IT-00570-2023 del 03 de febrero del 2023.

Continúa el recurrente aseverado que la autoridad de manera arbitraria genera el siguiente concepto: "(...) En consecuencia, **de conformidad con los componentes que integran la culpabilidad, se indica que el investigado, tiene la capacidad de obligarse y de responder por las conductas realizadas a su nombre, ya que estas son consideradas como acciones propias de la misma, siendo sujeto de atribución de responsabilidad por la comisión en infracción a la normatividad, por lo que se hace razonable afirmar que se encontraba en la capacidad de comprender las consecuencias que le traería la realización voluntaria de un acto contrario o la ley"** (negrilla fuera de texto).

De manera errada el recurrente concluye que según las apreciaciones dadas por la Corporación, no sería procedente realizar un estudio del caso, ya que se da por hecho que existe una infracción ambiental y que se cuentan con los elementos probatorios suficientes para sancionar dicha conducta, y afirma que, en consecuencia, no será necesario entonces agotar las etapas del proceso en relación a que nos encontramos en una sentencia anticipada.

Frente a esta manifestación, es pertinente traer a colación el concepto emitido por la Corte Constitucional en Sentencia C-595/10 mediante la cual se resolvieron temas como presunción de inocencia, responsabilidad subjetiva y objetiva. Misma que fue relacionada en el acto administrativo que es objeto de recurso, que a su tenor reza:

**La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales, por lo tanto, no se está en el escenario de presunción de responsabilidad sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental y las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).**

Corresponde entonces **al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones ambientales,** a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.

Así, la Corporación NO da por hecho que existe una infracción ambiental y que se cuentan con los elementos probatorios suficientes para sancionar dicha conducta, como lo asevera el recurrente; pues sería un error y arbitrariedad afirmarlo, no obstante, sí se cuenta con material probatorio que permite vislumbrar una **presunta violación** a normas de carácter ambiental, con mandatos y obligaciones expresas, y es precisamente esto lo que posibilitó a este despacho avanzar con la formulación de cargos.

El recurrente continúa su memorial indicando que “La información que fundamenta la resolución RE-03911-2024 no está conforme a derecho, puesto que, en virtud de los principios del debido proceso, el derecho de defensa y contradicción, debo señalar que no soy responsable de tales actos y que en ningún momento se ha indicado, ni de manera verbal ni por escrito, que los actos fueran cometidos por mí”

En este punto, es relevante advertir que, frente a la demostración de las causales de cesación, el legislador en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 estableció que ella procede **cuando aparezca plenamente probada su ocurrencia**, al respecto, para esta Corporación no es material probatorio suficiente un certificado de tradición y libertad donde se pretende advertir que el investigado no es propietario del predio intervenido, máxime si se trae nuevamente a colación la manifestación verbal y el informe de cumplimiento presentado por el investigado y a su vez, este mismo solicitó fuera incorporado como prueba en el expediente ambiental.

Es menester informarle al recurrente que nuestra Constitución Política otorgó al medio ambiente el carácter de interés superior, a través de un amplio catálogo de disposiciones que configuran la denominada Constitución Ecológica. El objetivo de este conjunto de mandatos es asegurar que el ser humano, como fundamento del ordenamiento constitucional, pueda vivir dentro de un entorno apto y adecuado que le permita desarrollar su existencia en condiciones dignas y con mayor calidad de vida. En cuanto a su categorización jurídica se ha entendido que el medio ambiente es un bien constitucional que se expresa como principio, derecho colectivo y derecho-deber, que brinda los presupuestos básicos a través de los cuales se reconcilian las relaciones del hombre y de la sociedad con la naturaleza, a partir del mandato específico que apela por su conservación y protección.  
(Constitucional)

Por otro lado, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social**” (negrilla fuera del texto)

Así las cosas, no puede desconocer el recurrente su obligación frente a la preservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, independiente de su tenencia frente al predio objeto del asunto.

Señala igualmente el legislador en el artículo 23 ibidem que la cesación de procedimiento **solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos**, excepto en el caso de fallecimiento del infractor.

Al respecto se tiene que mediante Auto N° AU-03179-2024 del 09 de septiembre de 2024, la Corporación procedió a formular pliego de cargos en contra del señor Julián Camilo Osorio Aristizábal y garantizando el debido proceso y su derecho a la defensa y contradicción, el día 12 de septiembre del 2024 funcionarios de la Corporación se dirigieron al establecimiento abierto al público denominado “Selvatika” el cual se desarrolla en la vereda Remango del municipio de Concepción, con el fin de hacer entrega de la citación para notificación personal

del Auto N° AU-03179-2024 del 09 de septiembre de 2024, conforme lo establece el artículo 68° de la Ley 1437 del 2011, el cual reza:

*“(...) Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente (...)*  
(subrayado y negrilla fuera del texto)

Que dicha citación fue recibida por el señor Irving Castro Arnal identificado con la cédula de ciudadanía 19.015.604 quien manifestó ser el administrador del establecimiento, copia de la diligencia reposa en el expediente ambiental.

Que solo hasta esta fecha, es decir, 12 de septiembre del 2024 el señor Julián Camilo Osorio Aristizábal se manifiesta frente al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, solicitando la cesación del mismo.

Pese a que ya existía un Auto de formulación de cargos, debidamente radicado por la oficina de gestión documental de la Corporación y el cual ya se encontraba en proceso de notificación en los términos establecidos por la Ley, este despacho en aras de garantizar el debido proceso, procedió a dar atención a esta solicitud y si bien, mediante la Resolución N° RE- 03911-2024 se dispuso no acceder a la solicitud, por no encontrarse plenamente probada una causal de cesación, se informó al investigado que se contaría con una oportunidad procesal encaminada a la práctica de aquellas pruebas que sean conducentes, pertinentes y necesarias para establecer si los cargos formulados están llamados a prosperar o no.

Así pues, NO ES CIERTO que la información que fundamenta la resolución RE-03911-2024 no está conforme a derecho, puesto que como ya se ha precisado, cada una de las actuaciones adelantadas por esta Corporación en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental han surtido de manera efectiva respetando el debido proceso y el derecho a la defensa y contradicción, actuando conforme a la Ley y por el desarrollo humano sostenible, mediante actuaciones transparentes, eficaces, eficientes y efectivas, a través de la gestión de la información y el conocimiento.

Continúa el recurrente manifestando que *“no se encuentra fundamento alguno que explique por qué la entidad no vinculó a la titular del predio con la información proporcionada. Surge, entonces, la pregunta de cómo justifica CORNARE sus actuaciones respecto a la manera de iniciar o no un procedimiento, esto debido a que en algunos procesos sancionatorios se dirige a los propietarios del predio, mientras que en otros inicia procedimientos contra terceros sin contar con alguna prueba, siquiera sumaria”*.

*Cabe preguntarse si la entidad realmente consideró los datos presentados en la solicitud de cesación y si realizó un estudio adecuado de la información contenida en el documento. Tal como se mencionó anteriormente, la situación investigada no fue objeto de reproche; en el escrito presentado se señala que no se es responsable de los hechos objeto de investigación por CORNARE.*

Al respecto, cabe señalar que de conformidad a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, la autoridad ambiental competente se encuentra facultada para practicar las diligencias administrativas que considere necesarias para lograr el esclarecimiento de los hechos objeto de investigación, así las cosas en el ejercicio de nuestras funciones y competencias se analizará la procedencia y necesidad de vincular al procedimiento sancionatorio a la propietaria del predio con FMI 026-7301 señora DAHIANA ANDREA RESTREPO VALENCIA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1036394950, para que se haga parte en el proceso y ejerza su derecho de defensa frente a la posible responsabilidad por la presunta infracción ambiental investigada, sin que ello implique necesariamente la desvinculación del proceso y/o exoneración del señor Osorio Aristizábal.

Finaliza el recurrente, indicando que *“ no se comprende por qué la entidad no accedió, en primera instancia, a la solicitud presentada, y aún menos por qué no llevó a cabo una vinculación, indagación o nuevo procedimiento sancionatorio basado en la información allegada, por su parte continúa vinculando dentro del expediente 052060341410 a una persona sin verificar su legitimación dentro de los hechos investigados”*.

Como ya se ha indicado, el legislador establece que la cesación de procedimiento exige la plena demostración de alguna o algunas causales establecidas taxativamente en el Artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14° de la Ley 2387 del 2024

Que dicho esto, esta autoridad ambiental no encuentra demostrada plenamente alguna de las causales establecidas por la normatividad ambiental, tal y como expuso al recurrente en el acto administrativo objeto de recurso, dado que reposa en el expediente ambiental acervo probatorio que permite identificar la injerencia del investigado en las actividades desarrolladas en el predio que son objeto de reproche por parte de la Corporación; no comprende este despacho, cómo el investigado pretende ser desvinculado del procedimiento sancionatorio por el simple hecho de no ostentar la calidad de titular del predio intervenido.

Así las cosas, este despacho consideró que no se logró demostrar plenamente ninguna de las causales requeridas para ordenar la cesación del procedimiento sancionatorio iniciado, previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificado por el artículo 14° de la Ley 2387 del 2024.

Por otro lado, es fundamental reiterar que de conformidad con el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, la cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos y para el caso en concreto esta entidad formuló cargos mediante Auto del 09 de septiembre del 2024, por lo tanto, en principio, dicha solicitud no debería ser objeto de estudio por parte de la Corporación, sin embargo, en aras de brindar las garantías procesales al investigado su solicitud fue estudiada y resuelta en debida forma.

### **Con respecto a la solicitud de Revocatoria Directa**

El investigado argumenta su solicitud de revocatoria indicando que *“según los postulados del debido proceso, CORNARE notificó Auto por medio del cual formuló*

el pliego de cargos AU-03179-2024 el día 26 de septiembre de 2024, momento en el cual, la autoridad ambiental aún no había resuelto la solicitud de cesación con radicado CE-15305-2024 presentada el día 12 de septiembre de 2024. Por lo tanto, es importante destacar que la solicitud de cesación es procedente, ya que fue presentada antes de la etapa siguiente del procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente a la formulación de cargos. Sin embargo, dado que actualmente no se cuenta con una decisión resuelta y ejecutoriada respecto a la cesación, solicitamos la revocación del Auto con radicado AU-03179-2024, por encontrarse generando un agravio injustificado a una persona al no estar resuelta la solicitud presentada".

Al respecto, se reitera que la solicitud de cesación de procedimiento sancionatorio **no se presentó antes de la etapa procesal de formulación de cargos**, nótese que dicho acto administrativo se encuentra debidamente radicado por la oficina de gestión documental de la Corporación con fecha del 09 de septiembre del 2024 y solo hasta el día 12 de septiembre, fecha en la cual se realizó la entrega de citación para notificación personal, el investigado presentó su solicitud de cesación, es decir, para la fecha de su manifestación, el investigado tenía pleno conocimiento que existía un acto administrativo en proceso de notificación.

Para una mejor ilustración de los hechos, se hará un cuadro explicativo:

Acto Administrativo	Correspondencia enviada	Fecha entrega solicitud notificación	Solicitud del investigado	Fecha notificación POR AVISO	Solicitud del investigado
AU-03179 09/09/2024 Cargos	AU-03179 09/09/2024	AU-03179 09/09/2024	CE-15305 12/09/2024 Solicita Cesación	AU-03179 25/09/2024	CE-18323 28/10/2024 Solicita Revocatoria.
Se evidencia que el Auto de formulación de Cargos, el envío de correspondencia y la fecha de entrega a los correos dispuestos por el investigado fueron el 09 de septiembre de 2024.			Se solicitó cesar las diligencias sancionatorias a los 03 días de la expedición del auto.	Se notificó días después de la expedición y remisión de este Despacho.	Solicita casi un mes después de notificarse la revocatoria.

Ahora, dado que dicha solicitud fue resuelta en debida forma y esta es objeto de recurso, es procedente de la misma manera atender la solicitud de revocatoria directa contra el acto administrativo que dispuso la formulación de cargos, en los siguientes términos.

El señor Julián Camilo Osorio argumenta su solicitud invocando la causal tercera del artículo 93 de la Ley 1437 del 2011, la cual reza "Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona"

Entiéndase por agravio todo perjuicio que se cause a una persona en sus derechos o intereses, en este caso particular, con el proferimiento de un acto administrativo, injustificado cuando el acto administrativo excede los límites de la razonabilidad y no tiene asidero en el ordenamiento jurídico.

Para el caso concreto, no se aporta prueba alguna que permita advertir que al señor Osorio Aristizábal se le esté causando un agravio injustificado, toda vez que el acto administrativo que censura a través del mecanismo de la revocación directa fue emitido dentro de un trámite administrativo sancionatorio con estricta aplicación de los principios de audiencia, contradicción y defensa.

Ante la ausencia de medios probatorios que permitan señalar válidamente la presencia de la causal invocada, debe el Despacho pronunciarse con relación a los argumentos esbozados por el solicitante para sustentar el supuesto agravio injustificado que se le ha causado.

Básicamente el argumento orbita en que el Auto objeto de solicitud de revocatoria directa fue expedido sin encontrarse en firme la decisión frente a la cesación del procedimiento sancionatorio, tales argumentaciones carecen de soporte lógico y probatorio, por dos razones, la primera de ellas es que el Auto de formulación de cargos fue proferido antes de que se presentara la solicitud de cesación del procedimiento y por obvias razones al momento de presentar el recurso y solicitud de revocatoria, la actuación que decide de fondo sobre la solicitud de cesación, aún no se encontraba en firme y, la segunda, que dicho acto administrativo fue proferido con la plena convicción de que no existe alguna de las causales de cesación contenidas en el artículo 9° de la Ley 1333 del 2009, modificado por el artículo 14° de la Ley 2387 de 2024. Cabe entonces reiterar que, en el presente procedimiento sancionatorio en cada una de las etapas procesales se ha garantizado el derecho constitucional al debido proceso, además el derecho a la defensa y contradicción, muestra de ello versa en que, aunque ya existía un Auto de formulación de cargos, debidamente radicado por la oficina de gestión documental de la Corporación y el cual ya se encontraba en proceso de notificación en los términos establecidos por la Ley, este despacho procedió a dar atención a esta solicitud de cesación del procedimiento.

El solicitante no probó la causal invocada, toda vez que no se cuentan con elementos probatorios y de juicio que permitan señalar que el acto administrativo contra el cual dirige su petición de revocación le esté causando un agravio injustificado. Por el contrario, dicho administrativo goza del principio de legalidad y, por lo tanto, se encuentra válidamente incorporado en el ordenamiento jurídico,

Así las cosas, al no encontrarse mérito suficiente para acceder a la causal de revocación directa invocada, se ha de denegar dicha solicitud y dar continuidad a las etapas procesales establecidas por la normatividad ambiental vigente.

Que en mérito de lo expuesto se,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** en todas sus partes la Resolución con radicado RE-03911-2024 del 02 de octubre del 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NO ACCEDER A LA SOLICITUD DE REVOCATORIA** del Auto N° AU-03179-2024 del 09 de septiembre de 2024 "Por medio del cual se formula un pliego de cargos" presentada por el señor **JULIÁN CAMILO OSORIO ARISTIZABAL**,

identificado con cédula de ciudadanía número 70.909.630, mediante escrito con radicado N° CE-18323-2024 del 28 de octubre del 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR** al investigado, que cuenta con un término de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la Notificación de la presente actuación, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo considera pertinente, podrán hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** el presente Acto al señor **JULIÁN CAMILO OSORIO ARISTIZABAL**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.909.630.

**PARÁGRAFO:** En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR** la publicación de la presente actuación en el Boletín Oficial de la Corporación, a través de la página web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO: INDICAR** que contra la presente Resolución no procede ningún recurso en vía administrativa, de conformidad con el inciso 3° del artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JULIA AYDEE OCAMPO RENDÓN**  
Directora Regional Porce Nus

Expediente: 052060341410  
Proyectó: Abogada Regional Porce Nus / Paola Andrea Gómez  
VoBo: Coordinador Oficina Jurídica / Oscar Fernando Tamayo  
Vo.Bo. Luz Verónica Pérez Henao / Jefe Oficina Jurídica

